

RESOLUCIÓN NÚMERO 037 DE 2018
(23 ABR. 2018)



Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 19 de febrero de 2018, la Cámara de Comercio de Valledupar con el Acto Administrativo de Registro No. 35211 del Libro IX del Registro de las Sociedades Comerciales e Instituciones Financieras, inscribió reforma de estatutos correspondiente a la ampliación del objeto social de la sociedad MATERIALES TEPOSKAS S.A.S., el cual consta en Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 002 del 10 de enero de 2018.

SEGUNDO: Que el 03 de marzo de 2018, ROBERTO CARLOS CASTILLA MENDOZA, manifestando actuar en calidad de accionista de la sociedad MATERIALES TEPOSKAS S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la inscripción No. 35211 del Libro IX del Registro de las Sociedades Comerciales e Instituciones Financieras, cuyos argumentos se sintetizan a continuación:

- Señala que se desconocieron las previsiones estatutarias respecto a la convocatoria.

TERCERO: Que los recursos interpuestos contra la inscripción señalada anteriormente, fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, procede el despacho a desatar el presente recurso previo del análisis de las razones de hecho y de derecho presentadas por el recurrente.

QUINTO: Que, para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

5.1. Naturaleza de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que

para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.



Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

5.2. Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control de legalidad eminentemente formal, sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley. Por tanto, la competencia antes citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción.

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración, administradores y las reformas de estatutos, en los siguientes términos:

“1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.*
- *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- *Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*



- Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia. (subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos que se presenten ineficacias, inexistencias o que en el ordenamiento jurídico expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el Registro Mercantil.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de Pleno Derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.”

A su vez, el artículo 898 del referido Código establece:

“Artículo 898. Ratificación Expresa e Inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”

En consecuencia, se entiende que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las Cámaras de Comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

5.3. Control de legalidad en materia de reformas estatutarias.

La Ley 1258 de 2008, expresamente establece el límite del control que corresponde a las cámaras de comercio en lo que respecta a la inscripción de nombramientos y reformas de estatutos de las sociedades por acciones simplificadas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6o. CONTROL AL ACTO CONSTITUTIVO Y A SUS REFORMAS. Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo.



de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga el nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.

Efectuado en debida forma el registro de la escritura pública o privada de constitución, no podrá impugnarse el contrato o acto unilateral sino por la falta de elementos esenciales o por el incumplimiento de los requisitos de fondo, de acuerdo con los artículos 98 y 104 del Código de Comercio.” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el artículo antes citado, para efectos de la inscripción de las reformas estatutarias en las sociedades por acciones simplificadas, las cámaras de comercio deberán verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios. Sin embargo, esta disposición debe analizarse en concordancia con la remisión a las normas que rigen a las sociedades anónimas, prevista en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 45. REMISIÓN. En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes. (...).” (Subrayado fuera de texto).

5.4. Valor probatorio de las actas

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 el Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en Actas de Decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

*“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, **será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.** A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (Negrita y subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta que se presente para registro, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.



Así las cosas, de reunirse los aspectos formales mencionados en la Ley, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley solo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

5.5 Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de las asambleas de accionistas de las sociedades comerciales se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde la Cámara de Comercio juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.

SEXTO: Que, conforme a los hechos del caso, este despacho considera:

6.1. Observaciones preliminares.

El Acto Administrativo sujeto a examen por parte de esta Entidad, corresponde a la inscripción No. 35211 del 19 de febrero de 2018, del Libro IX del Registro Mercantil, a través de la cual, la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR registró la reforma de estatutos correspondiente a la ampliación del objeto social de MATERIALES TEPOSKAS

S.A.S., que consta en el Acta No. 002 del 10 de enero de 2018 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, razón por la cual, el análisis de este Despacho se circunscribe de forma exclusiva a dicho Acto.



6.2. Convocatoria y Quórum – Acta No. 002 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 10 de enero de 2018.

Para verificar si la reunión censurada fue convocada debidamente y si se cumplió con el quórum previsto en los estatutos, se hace necesario revisar el contenido del Acta No. 002 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 10 de enero de 2018.

Sobre el particular debe reiterarse que el control de legalidad que ejercen los entes camerales es reglado, y se limita a verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias aplicables al efecto, y al contenido mismo del acta, a fin de verificar el control de legalidad correspondiente.

En relación con la convocatoria a las reuniones extraordinarias de la Asamblea de Accionistas, en los estatutos de la sociedad se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 19°. CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. - *La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. (...)*” (Subrayado fuera de texto.).

Por su parte, en el Acta se dejó la siguiente constancia:

**“ACTA 002 2018.
MATERIALES TEPOSKAS S.AS.
NIT: 900, 833,989-8**

En el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, siendo las 10:00 am del día 10 de Enero de 2018 en la sede la sociedad, estando reunidos la totalidad de los Accionistas titulares de todas las Acciones en que se divide el capital suscrito y pagado de dicha empresa, decidieron reunirse en asamblea extraordinaria, sin previa convocatoria, pero válidamente conforme a la ley (c.co artículo 182, segundo inciso). (...).

(...)

ORDEN DEL DIA:

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.

(...)

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM. *El presidente de la reunión informo que se encontraban representas (sic) y presentes el 100% de las Acciones suscritas y pagadas.*

que conforman el capital de la empresa: Y que, en consecuencia, estaba conformado el quórum para deliberar y decidir. (...)" (Subrayado fuera de texto).



Teniendo en cuenta que el Acta está firmada por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión y fue debidamente aprobada, es prueba suficiente de los hechos que constan en ella de conformidad con lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio.

Así las cosas, se observa en el Acta en cuestión, se dejó constancia de que la Asamblea Extraordinaria de Accionistas se llevó a cabo con la asistencia del total de las acciones **que representan el 100%** del capital suscrito y pagado de la sociedad, lo que exonera a la Cámara de Comercio de realizar verificación alguna respecto de la convocatoria a la reunión.

De lo señalado en el Acta, se observa que en la reunión estuvieron presentes la totalidad de los accionistas, es decir, se configuró lo que se ha denominado como reunión universal, o sea, aquella en la que estando presentes y/o debidamente representados la totalidad de los asociados, pueden deliberar y adoptar decisiones válidas, cumpliendo las previsiones estatutarias y legales, sin que se requiera convocatoria previa.

Por lo tanto, en el presente caso, esta entidad estaba exenta de efectuar el control de legalidad sobre la forma en que fue convocada la reunión, esto, por cuanto la convocatoria tiene como objetivo poner en conocimiento de todos los asociados sobre la fecha, hora, lugar y temas que se tienen programados para el desarrollo de la reunión, es decir, esta citación tiene una función de publicidad, **que carece de sentido** cuando están presentes o debidamente representados la totalidad de los asociados.

Por consiguiente, los motivos relacionados con la convocatoria, no son objeto de recibo por parte de este ente cameral.

6.3. Falsedad

En relación con los aspectos aludidos por el recurrente, respecto a la supuesta Asamblea que se realizó el 10 de enero de 2018, de la cual se levantó el Acta No. 002, debe aclararse que las manifestaciones contenidas en ella, son prueba suficiente de lo ocurrido en la reunión conforme con el artículo 189 del Código de Comercio y el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, toda vez que el Acta se encuentra firmada por presidente y secretario de la reunión y está debidamente aprobada.

Igualmente, debe precisarse que, por el hecho de ejercer funciones públicas, las Cámara de Comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, atendiendo el principio constitucional de la buena fe, que debe presumirse de todas las actuaciones que adelanten los particulares. Por consiguiente, no corresponde a los entes camerales verificar si quienes, de acuerdo con lo consignado en las Actas, efectivamente corresponden a las personas que se reunieron, como tampoco comprobar si sus manifestaciones son ciertas o no.



Finalmente, tal como lo ha señalado la Superintendencia de Industria y Comercio en anteriores oportunidades, en el evento en que el recurrente considere que los hechos y manifestaciones consignados en el acta no corresponde a la realidad deberá acudir ante las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, con el fin de que sean los Jueces de la Republica quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular. En consecuencia, no son de recibo los argumentos del recurrente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR el Acto Administrativo de Registro No. 35211 del Libro IX del Registro Mercantil, referido a la reforma de estatutos correspondiente a la ampliación del objeto social de MATERIALES TEPOSKAS S.A.S., el cual consta en Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 002 del 10 de enero de 2018, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efectos suspensivos ante la Superintendencia de Industria y Comercio y procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado con respecto a los recursos interpuestos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución a ROBERTO CARLOS CASTILLA MENDOZA, entregándole copia de la misma.

ARTICULO TERCERO: Una vez notificada la presente Resolución, **COMUNICAR** el contenido de la misma a los señores ALBEIRO OVALLE LOPEZ.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 23 días del mes de abril de 2018

JOSE LUIS URON MARQUEZ
Presidente Ejecutivo